

**CPP-02-2015**

*Procedimiento de cancelación de inscripción  
del Partido Social Demócrata (PSD)  
Resolución definitiva*

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador, a las quince horas y cincuenta minutos del día veinticinco de julio de dos mil dieciocho.

A sus antecedentes la copia del Oficio número 1835, del once de julio del presente año, suscrito por Ernestina del Socorro Hernández Campos, Secretaria de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por medio de la cual informa que la referida Sala ha pronunciado la resolución de las quince horas con treinta y un minutos del día diez de julio del presente año, en los procesos constitucionales acumulados con referencias 64-2015/102-2015/103-2015, en los que declara resuelve, entre otros aspectos, de modo general y obligatorio que el artículo 47 inc. 1º letras c y g no existe la inconstitucionalidad alegada, y ordena que el TSE debe emitir la resolución correspondiente el presente proceso de cancelación, en consecuencia es procedente hacer un nuevo pronunciamiento de la resolución final en el presente procedimiento de cancelación.

En virtud del pronunciamiento de la Sala de lo Constitucional, este Tribunal considera procedente pronunciar la presente resolución final.

El presente procedimiento de cancelación de partido político fue iniciado de oficio por este Tribunal en virtud de lo ordenado en los artículos 47 letra c y 48 de la Ley de Partidos Políticos (LPP), a partir de la certificación emitida por la Secretaría General de este Tribunal, en la que consta que el Partido Social Demócrata (PSD) obtuvo un total de dieciséis mil setecientos sesenta y nueve punto ocho cero nueve siete cero (16,769.80970) votos válidos a nivel nacional, en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa celebrada el uno de marzo del año dos mil quince, cifra de votos que estaría por debajo del umbral de los cincuenta mil votos válidos que establece la Ley de Partidos Políticos como mínimo para que un partido que haya participado en una elección legislativa pueda conservar su inscripción.

Han intervenido los señores Jorge Antonio Meléndez López y Ronald Danery Alemán Martínez en calidad de representantes legales del PSD y el licenciado Luis Antonio Martínez González en calidad de Fiscal General de la República.

B

D



C

**ANALIZADOS LOS ARGUMENTOS Y CONSIDERANDO:**

I. 1. Por resolución de las diez horas y diez minutos del día treinta de julio de dos mil quince, este Tribunal inició de oficio el procedimiento de cancelación del PSD por no haber alcanzado el mínimo de votos válidos requeridos en una elección legislativa y tampoco haber obtenido por lo menos un diputado a la Asamblea Legislativa, según lo dispone el artículo 47 letra c LPP, además, en dicha resolución se aclaró que el procedimiento para tramitar la cancelación de la inscripción de un instituto político solamente tenía regulados sus aspectos básicos en la LPP, por lo que conforme a su artículo 87, el Tribunal Supremo Electoral ha desarrollado en el Reglamento de la Ley de Partidos Políticos (RLPP) las demás cuestiones accesorias al procedimiento, siendo esas las reglas procesales con las que se daría garantía a los derechos de los miembros de PSD.

2. Por ello tratándose de un caso iniciado de manera oficiosa, conforme al artículo 73 RLPP, se le confirió audiencia por el plazo de tres días hábiles al representante legal PSD para que se mostrara parte y se pronunciara sobre la cancelación de su inscripción.

3.a. Al evacuar la audiencia conferida el señor Jorge Antonio Meléndez López, por medio del escrito presentado para tal efecto, expuso que en calidad de representante legal del partido PSD se mostraba parte en el presente procedimiento y señaló que el Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral y en consecuencia están facultados a cumplir lo regulado en el artículo 185 de la Constitución de la República.

b. Señaló que el gobierno representativo en El Salvador es el sistema de gobierno en el que los cargos de Presidente y Vicepresidente, Diputados, Alcaldes y Concejales Municipales son asumidos por personas que han sido elegidas por sus conciudadanos para que los ejerzan en su representación, por medio de procesos de votación que aseguran la expresión sin tergiversaciones de la voluntad ciudadana. Así —dijo— que el único instrumento para el ejercicio de la representación del pueblo dentro del gobierno son los partidos políticos. De acuerdo a la Constitución de la República, los Partidos Políticos tienen un estatus privilegiado y el soberano, que es el pueblo, está consciente que es a través de los partidos políticos que elige a los funcionarios con que se ejerce y representa su poder, salvo el caso de candidatos a Diputados que pueden postularse como candidatos independientes.

c. Argumentó que los Partidos Políticos son asociaciones de personas con personería jurídica y que están inscritos en el registro que el Tribunal Supremo Electoral

lleva para tal efecto. Asimismo, como persona jurídica pueden existir causales que ameriten la cancelación de la inscripción de los partidos políticos.

d. Señaló además que en su raíz filosófica el pluralismo político implica el pluralismo ideológico, que es reconocer la legitimidad y legalidad de la existencia en una misma sociedad de diversas ideologías, es decir, de diversas visiones y planes sobre el sentido de la convivencia y las metas de acción colectiva; y como pluralismo de interés implica reconocer, no solo su existencia, sino también la necesidad de una compatibilización transaccional entre ellos en el seno de la sociedad. Al establecer que el sistema político es pluralista, se refiere a que debe existir el derecho de las personas pertenecientes a cualquier corriente de pensamiento a organizarse en partidos políticos.

e. Expuso que -desde su perspectiva- hay tres situaciones que destacar: a) En las elecciones de Diputados la Ley de Partidos Políticos establece la cancelación de la inscripción de partidos políticos al no obtener un mínimo de cincuenta mil votos (50,000) no se tiene claridad de un criterio que no sea arbitrario para que el legislador estableciera que una cantidad menor de cincuenta mil ciudadanos ya no es una minoría ideológica y política razonable por lo cual se le debería privar del derecho constitucional establecido en los artículos 86 y 85 de la Constitución de la República. En ningún artículo de la Constitución establece que debe haber un máximo determinado de partidos políticos, es decir se establece como un Derecho ilimitado para el pueblo de establecer el número de partidos que desee. b) No se menciona la cancelación de la inscripción de los partidos políticos en las elecciones para Presidente y Vicepresidente, ni para Alcaldes y Concejos Municipales. c) Si en las votaciones de Alcaldes y de Concejos Municipales un partido político gana la elección de un Alcalde y/o miembros de Concejos Municipales, no hay mandato expreso para cancelación de la inscripción del partido político, pero este razonamiento en la práctica es paradójico y aparenta ser falso, dado que dichas votaciones se llevan a cabo en el mismo proceso electoral que las votaciones de Diputados. En ese orden de ideas, en el mismo evento electoral, si un partido político no alcanza cincuenta mil votos o no gana un diputado es causal de cancelación, pero si ha obtenido una victoria en la elección de Alcaldes y Concejales, el Tribunal Supremo Electoral igual cancelará la inscripción del partido político violentando de esta manera la voluntad del soberano ya que este Alcalde o Concejal fue respaldado con votación directa del soberano a través de un



C

partido político legalmente inscrito, el cual tiene la obligación de respaldar ideológica y políticamente a este funcionario de elección popular, lo que ya establece el artículo 202 de la Constitución.

f. Indicó que los Concejos Municipales son expresión de la democracia representativa ya que tienen facultades para establecer legislación para un determinado municipio de acuerdo al artículo 204 de la Constitución; debiéndose hacer una fuerte consideración que ahora los Concejos Municipales tienen una conformación pluralista, es decir, representan diferentes corrientes políticas expresadas por los partidos políticos contendientes. Siendo entonces que es el conjunto que estos partidos políticos los que actúan en nombre de todo el pueblo y no en nombre o a favor de grupos de poder o de sectores determinados, mantener ese equilibrio de representatividad de los distintos institutos políticos es parte esencial para tomar en cuenta la voluntad y los intereses de la totalidad de los representados en el municipio.

g. Señala además que un concejal, un alcalde o el concejo municipal en su conjunto son electos por el soberano como funcionarios de gobierno de manera directa a través del sufragio, siendo entonces su representación totalmente legítima y la más fuerte que puede establecerse.

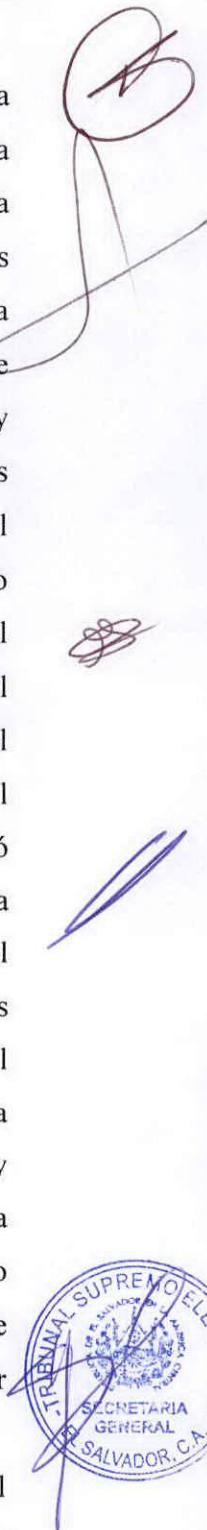
g. Indica que el PSD obtuvo el respaldo del soberano con un alcalde y la proporción legal del concejo municipal en Meanguera, departamento de Morazán, un concejal en Zaragoza departamento de La Libertad y otro concejal en el Municipio de Torola, departamento de Morazán. Los resultados electorales mencionados fueron publicados por el Tribunal Supremo Electoral en el Diario Oficial número 63, Tomo 407, de fecha 10 de abril de dos mil quince.

h. Argumentó que la existencia de la democracia solo es posible con la vigencia del Estado de Derecho, la Constitución de la República establece la igualdad de los individuos ante la ley. Si se respeta la premisa inamovible de la concepción del Estado constitucional salvadoreño es controvertible con una norma que pretenda imponer un número arbitrario de votos para proceder a la cancelación de la inscripción de un partido político, lesionando ese derecho individual si ese número no tienen un sustento lógico basado en lo razonable. Si un pueblo elige un funcionario público a través de un partido político debe interpretarse como un mandato soberano que debe ser considerado como una fuerza razonable para evitar la

cancelación de la inscripción de dicho instituto político que ha recibido el respaldo directo del soberano a través del voto que es el medio lícito y legítimo establecido.

i. Señaló que el principio de legalidad es una condición *sine qua non* para la existencia misma del derecho y del Estado, no obstante en el sentido de la convivencia humana las leyes tienen como propósito orientar que se obtenga justicia y de ahí la necesidad del juez, por ello es pertinente señalar que en la dinámica electoral los partidos nuevos han tenido menos tiempo y oportunidades de desarrollar sus estructuras, la obtención de recursos y por tanto sus resultados electorales tenderán a ser más adversos que los de los partidos que ya están más consolidados, el surgimiento de nuevas ideas y propuestas requerirá de un plazo razonable y un número de eventos electorales en los cuales debe participarse para desarrollar sus capacidades, recursos y experiencias que permitan el fortalecimiento y la riqueza del pluralismo político así como la renovación y remozamiento del desarrollo de la sociedad, no es razonable un sistema normativo que castigue el desarrollo de las nuevas ideas de los nuevos partidos. Concluyó indicando que siempre el que está en el poder se volverá conservador y reaccionario de tal suerte que en el flujo del desarrollo de nuevas ideas se puede ver truncado y nuestra sociedad condenada al conservadurismo y al anquilosamiento del desarrollo de sus ideas políticas; por lo que pidió que se le tuviera por parte en el carácter en el que comparecía, se tuviera por evacuada la audiencia en los términos expuestos y procediera el Tribunal a inaplicar el literal c del artículo 47 de la Ley de Partidos Políticos, por ser contrario a los preceptos constitucionales establecidos en los artículos 83 y 85 de la Constitución y, en consecuencia, no se cancele al Partido Social Demócrata por contar con representación municipal en Meanguera, Zaragoza y Torola, de acuerdo a la voluntad del pueblo de esas circunscripciones territoriales y respeto a esa voluntad soberana y se emita la sentencia favorable al PSD, en consecuencia a este aspecto que no consideró la Ley de Partidos Políticos violentando con ello el principio de igualdad establecido en la Constitución, si un diputado por ser un funcionario electo de manera directa por el soberano impide la cancelación de un partido político igual valor tiene la elección de Alcaldes y miembros de los Concejos Municipales.

4. Por resolución de las doce horas y siete minutos del día doce de agosto de dos mil quince se recibió el escrito del señor Meléndez por medio del cual evacuó la audiencia que le fue conferida, se le tuvo por parte y se sostuvo que si bien de la redacción del artículo 73



del Reglamento de la Ley de Partidos Políticos se infería que únicamente en los casos de inicio del procedimiento de cancelación de partidos políticos a petición de la Fiscalía Electoral se le debe conceder audiencia para que se pronuncie sobre ello, en virtud de constituirse en garante y defensor de los intereses del Estado y la sociedad –artículo 193 1º de la Constitución de la República- era procedente concederle también audiencia por el mismo término en el procedimiento de cancelación de un partido político iniciado de oficio por este Tribunal, a fin de que pueda pronunciarse sobre la cancelación del partido político en cuestión, por lo que para tal efecto, se dijo que debía hacerse de su conocimiento los argumentos expresados por el representante legal del Partido Social Demócrata(PSD) a través de una copia del escrito que había sido por él presentado, confiriéndosele para tal fin audiencia por tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva.

5. Al evacuar la audiencia conferida el licenciado Luis Antonio Martínez González en calidad de Fiscal General de la República expresó que se le tuviera por parte y que se continuara con el mismo garantizando los derechos y garantías que establece la Constitución y la normativa secundaria aplicable al caso.

6. Por resolución pronunciada a las catorce horas del día uno de septiembre de dos mil quince se tuvo por parte al Fiscal General de la República y tal como lo indica el artículo 74 RLPP, una vez evacuadas las respectivas audiencias se abrió a prueba el presente procedimiento por el plazo común de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última notificación, para que las partes aportaran las pruebas que consideraran pertinentes.

7. El representante legal de PSD por escrito expresó que aportaba como prueba la siguiente documentación: a) fotocopias certificadas por notario de páginas 1, 2, 3, 120, 121, 503 y 504 del Diario Oficial número 63 Tomo 407 de fecha diez de abril del corriente año en el cual consta: i) la publicación del decreto número 2, referido a firmeza del escrutinio final de las elecciones para diputados y diputadas al Parlamento Centroamericano, a la Asamblea Legislativa y Concejos Municipales del año 2015 de la República de El Salvador, realizadas del día uno de marzo de dos mil quince y sus respectivas actas – páginas 2 y 3-. ii) Acta de escrutinio final de la elección de Concejos Municipales, de las dieciséis horas del día veintisiete de marzo de dos mil quince, en lo que se refiere al

escrutinio final de la elección mencionada y a la declaración de la elección de los señores y señoras: Manuel Antonio Navarro Sigarán, como octavo Regidor propietario del Concejo Municipal de Zaragoza, departamento de la Libertad; José Bladimir Barahona Hernández, Alcalde, Dennis Morel Mejía Sánchez, Síndico, Roberto Antonio Claros Romero, primer Regidor propietario, Corina del Carmen Chicas de Guevara, segunda Regidora propietaria, José Vidal Chicas Amaya, primer Regidor suplente y María Yanira Hernández Ramos, segunda regidora suplente, todos miembros del Concejo Municipal de Meanguera, departamento de Morazán; y Santos Eduardo Hernández Hernández, cuarto Regidor suplente, del Concejo Municipal de Torola, departamento de Morazán –páginas 120, 21, 384, 503 y 504-. b) fotocopia certificada por notario de las credenciales extendidas por el Tribunal Supremo Electoral de los señores: Manuel Antonio Navarro Sigarán, octavo Regidor propietario del Concejo Municipal de Zaragoza, departamento de la Libertad; José Bladimir Barahona Hernández, Alcalde, Dennis Morel Mejía Sánchez, Síndico, Roberto Antonio Claros Romero, primer Regidor propietario, Corina del Carmen Chicas de Guevara, segunda Regidora propietaria, José Vidal Chicas Amaya, primer Regidor suplente y María Yanira Hernández Ramos, segunda regidora suplente, todos miembros del Concejo Municipal de Meanguera; y finalmente expresa que ofrece la credencial del señor Santos Eduardo Hernández Hernández, cuarto Regidor suplente, del Concejo Municipal de Torola, departamento de Morazán, que consta en los archivos de este Tribunal; por ello a través de la resolución de las catorce horas y cinco minutos del día diez de septiembre de dos mil quince se tuvo por ofrecidos e incorporados al presente procedimiento dichos documentos a fin de que su admisión como elemento probatorio fuera decido por este Tribunal en esta resolución.

8. De conformidad con lo regulado en el artículo 74 RLPP, se ordenó al Jefe de la Unidad de Servicios Informáticos de esta institución que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva rindiera un informe sobre el número total de marcas que obtuvo el Partido Social Demócrata (PSD) en la elección a diputados a la Asamblea Legislativa celebrada el uno de marzo de dos mil quince.

9. Habiéndose cumplido el plazo para que las partes aportaran las pruebas que consideraran pertinentes, se confirió audiencia por el plazo común de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última notificación, para que presentaran sus



alegatos y consideraciones finales de conformidad con lo regulado artículo 75 del Reglamento de la Ley de Partidos Políticos.

10. En su escrito de alegatos finales del PSD, esencialmente el señor Meléndez López reconoce la causal de cancelación que establece la LPP por la participación en elecciones legislativas y que su partido político no obtuvo ningún diputado a la Asamblea Legislativa o del Parlamento Centroamericano. Considera como un vacío el hecho que la LPP no reconozca como excepción para la aplicación de esa causal de cancelación la circunstancia de que un partido haya obtenido representación municipal, situación en la que se encuentra el PSD. Luego explicó que en los estatutos de "COMURES" se dispone que todos los partidos que acrediten alcaldes en el país estarán representados en su Consejo de Directores. Además, se refirió a los artículos 83, 85 y 185 de la Constitución de la República, indicando que si se procediera a cancelar la inscripción del PSD se estarían violentando derechos constitucionales que lesionarían los principios de la democracia representativa y pluralista, así como también el principio de que la soberanía reside en el pueblo. Finalmente, pidió que se le tuvieran por presentados sus alegatos finales, se inaplique el literal g) del artículo 47 LPP por ser contrario a los artículos 83 y 85 de la Constitución y, que no se cancele la inscripción del PSD por contar con representación municipal en Meanguera, Zaragoza y Torola.

11.a. El licenciado Alemán Martínez, también como representante legal del PSD, corrigió un error formal referido al artículo que solicitan que sea inaplicado por este Tribunal reiterando esa solicitud sobre la base de la supuesta vulneración al principio de la soberanía popular reconocido en el artículo 83 de la Constitución y el rol de los partidos políticos como únicos instrumentos para la representación del pueblo en el gobierno (Art. 85 Cn). El peticionario se refirió a tres situaciones que a su criterio van encaminadas a sustentar la inaplicabilidad del artículo 47 letra c LPP: a) la supuesta arbitrariedad del *quantum* de cincuenta mil votos válidos en una elección legislativa como requisito para que la inscripción de un partido político no sea cancelada, la ausencia de regulación constitucional sobre un máximo de partidos políticos en nuestro sistema y el respeto a las minorías; b) que no se menciona o regula la cancelación de partidos políticos en las elecciones presidenciales y municipales; y c) la supuesta paradoja consistente en que a pesar de que un partido gane en una elección municipal, si no obtuvo cincuenta mil votos



válidos en la elección legislativa, siempre será cancelado a pesar que -a su criterio- se trate del mismo proceso electoral.

b. Por otro lado, explicó que la LPP fue aprobada mediante Decreto Legislativo N° 307 emitido el 14 de febrero de 2013, fecha en la que no existía la legislación referente al voto cruzado y los concejos pluralistas, figuras electorales que vienen a tener vigencia y aplicabilidad en las elecciones del primero de marzo de 2014, en tal sentido, se constata que si bien es cierto el literal c del artículo 47 está vigente, el mismo no debe ser positivo, ya que no es congruente con la legislación referida al voto cruzado y los concejos plurales, por no haber sido adecuada y armonizada la ley de partidos políticos con el Código Electoral, a partir de las reformas que este último sufrió previo a las elecciones de 2015.

c. Afirmó que el PSD participó en las elecciones para diputados y diputadas a la Asamblea Legislativa realizadas el primero de marzo del corriente año en la cual según los datos oficiales brindados por este Tribunal obtuvo cincuenta y siete mil cuatrocientos noventa y un marcas (57,491) siendo imposible determinar la cantidad de personas de la población electoral que marcaron la preferencia por candidatos y candidatas postulados por el PSD en dichas elecciones, sea por rostro o por bandera; ya que se hace imposible determinar si fueron 57,491, 50,000, 35,000, 25,000 o menos el número de electores que con sus marcas preferenciales sumaron la cantidad total de marcas que según los datos oficiales de este organismo obtuvo en las pasadas elecciones legislativas. Concluyó que puede afirmarse sin lugar a dudas que las 57,491 marcas obtenidas en la elección en referencia fueron puestas por 57,491 electores, que expresaron mediante el voto cruzado y por rostro su preferencia hacia el proyecto político representado por el PSD.

12.a. El Fiscal General de la República al formular sus alegatos finales, luego de hacer referencia a diversos precedentes constitucionales y planteamientos doctrinarios relacionados con la democracia representativa, el principio de legalidad, el pluralismo político, los derechos fundamentales, en síntesis expresó que a pesar de la sentencia de amparo 533-2006 de 24-03-2010 se debe recordar que el siete de marzo del año 2013, la Asamblea Legislativa aprobó el Decreto Legislativo N° 26 (DL 326) estableciendo la integración pluripartidaria de los concejos municipales y cuyo contenido fue incorporado al Código Electoral. En ese mismo sentido el Decreto Legislativo N° 737, sancionado el diez de julio de 2014, complementa las reformas ya incorporadas en el Código Electoral.



b. Señaló además que los Concejos Municipales Plurales fueron posibles gracias a la sentencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional en el procedimiento de inconstitucionalidad número 61-2009 del 29-06-2010 señalando que la falta de este mecanismo violaba la Carta Magna en los artículos 202 y 85, los cuales se refieren a que los concejales en los municipios serán proporcionales al número de votos válidos en la elección y señalan que el sistema electoral es “pluralista, democrático y republicano”.

c. En ese sentido, afirmó que los Concejos Municipales amplían una mayor representatividad gracias a la inclusión del partido político ganador y de representantes de otros partidos políticos contendientes; contribuyendo a la modernización del sistema político en el nivel local, permitiendo una mejor institucionalidad municipal y por ende una democracia de mayor calidad, que incentive el involucramiento ciudadano, asegurando la participación de las minorías en la dirección de los órganos de gobierno de elección popular en cumplimiento a la Constitución de la República regulando la organización y funcionamiento del sistema político, principios de la democracia representativa, los cuales suponen la proporcionalidad y equilibrio en la distribución del poder entre los partidos políticos que habrán de ejercer el poder en nombre del soberano.

d. Concluyó sosteniendo que el principio de supremacía constitucional da cabida a la consagración de garantías fundamentales como fines prioritarios del Estado; y se erige en un principio clave para la concreción del catálogo de derechos fundamentales y la efectividad de los demás derechos, de tal manera que este Tribunal –dijo- al resolver el presente caso debe analizar la aplicación los valores y principios constitucionales: pluralista, democrático y republicano, a fin de no conculcar garantías constitucionales establecidas en la ley fundamental.

13. Con tales antecedentes, queda el procedimiento para pronunciar resolución definitiva correspondiente, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala de lo Constitucional en la sentencia del diez de julio del presente año, en el proceso de Inconstitucionalidad 64-2015/102-2015/103-2015.

## *II. Competencia del Tribunal para el conocimiento y tramitación del presente procedimiento*

1. La Ley de Partidos Políticos (LPP) estatuye las disposiciones cuyo objetivo es la regulación de su institucionalidad, interrelación con la ciudadanía y con otros entes, en el

marco de las normas y principios de la democracia representativa establecida en la Constitución.

2. De conformidad con el artículo 3 del mencionado cuerpo legal, el Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad de hacer cumplir dicha ley; disposición que constituye una concreción normativa de la regla constitucional prevista en el artículo 208 inciso 4° de la Constitución de la República.

3. Las disposiciones establecidas en el artículo 47 inciso 1° LPP literales c, d, y g estatuyen determinadas reglas por las cuales procede la cancelación de la inscripción de un partido político.

4. Dichas reglas, tienen como denominador común la situación de que su aplicación debe verificarse con posterioridad a la declaratoria de firmeza de los resultados electorales –artículo 48 LPP-; de manera que, sus efectos son producidos *post-elección*.

5. El procedimiento para la tramitación del procedimiento para la cancelación de un partido político se encuentra desarrollado en el Reglamento de la Ley de Partidos Políticos –Artículos 70, 71 inciso 2°, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79-.

6. De conformidad con las cláusulas de remisión establecidas en los artículos 85 LPP y 123 del Reglamento de la Ley de Partidos Políticos, para la solución de las situaciones no previstas en este tipo de procedimiento se aplica supletoriamente las leyes comunes pertinentes.

### III. Valoración de la prueba admitida y determinación de los hechos acreditados en el procedimiento conforme al resultado de la prueba producida

1. a. Se encuentra agregada al expediente la constancia emitida por el Secretario General del Tribunal Supremo Electoral en la que se hace constar que el Partido Social Demócrata participó en las elecciones realizadas el día uno de *marzo del año dos mil quince*, obteniendo la cantidad de 15,798.57595 votos válidos del total de votos emitidos en dicha elección.

b. Dicho documento público –Artículos 331, 334 y 341 CPCM de aplicación supletoria en el presente procedimiento- constituye prueba fehaciente de los hechos y estados de cosas que documenta y del funcionario que lo expide.

(A)

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature



C

c. En consecuencia, el Tribunal tiene por acreditado el hecho consistente en que el Partido Social Demócrata (PSD) *en el año 2015 no alcanzó los 50,000 votos que determina el umbral electoral en el artículo 47 letra c de la LPP, ni obtuvo un Diputado.*

2.a. En relación a los documentos ofrecidos por el representante del PSD, enunciados en la presente resolución, en aplicación de los artículos 316 inciso 1º, 317 inciso 3º, 318, 319 del Código Procesal Civil y Mercantil -en lo que resulta procedente-, son *admisibles* como medio probatorio por ser útiles por cuanto guardan relación con el objeto de este procedimiento y resultan pertinentes para la corroboración de los hechos controvertidos.

b. A dichos medios de prueba se suma el informe requerido por el Tribunal al Jefe de la Unidad de Servicios Informáticos de esta institución sobre el número total de marcas que obtuvo el Partido Social Demócrata (PSD) en la elección a diputados a la Asamblea Legislativa celebrada el uno de marzo de dos mil quince requerido por esta autoridad, los cuales, deberán ser valorados en la decisión que este Tribunal emita en el presente procedimiento.

#### *IV. Consideraciones del Tribunal sobre las disposiciones jurídicas que conforman el marco regulatorio de la cancelación de la inscripción de los partidos políticos*

1. a. A partir del contenido del artículo 85 inciso 1º de la Constitución de la República, se establece en El Salvador un modelo de democracia representativa en el que el ejercicio del poder político así como las deliberaciones y toma de decisiones relacionadas con dicha actividad, se realiza a través de representantes electos en forma periódica y libre -cf. Inconstitucionalidad 11-2004, sentencia de 25-04-2006, considerando V; y, Inconstitucionalidad 7-2011, sentencia de 13-05-2011, considerando VI.2.A-.

b. En ese contexto, los procesos electorales -a través de los cuales se eligen a las personas que habrán de representar los intereses generales- cumplen las funciones de producir representación, gobierno y legitimar el sistema.

c. En esa dinámica además, el ejercicio de los derechos fundamentales adquiere relevancia. Particularmente el ejercicio del derecho de asociación -artículo 7 de la Constitución de la República- y en especial una derivación concreta del mismo: el derecho de asociarse para constituir partidos políticos o ingresar a los ya constituidos -artículo 72 ordinal 2º de la Constitución de la República-.

d. Se admite entonces que, en el ordenamiento jurídico salvadoreño, el contenido del derecho de asociarse ejercido por los ciudadanos para constituir partidos políticos o ingresar a los ya constituidos tiene una doble dimensión: “la que se manifiesta en el derecho de cada persona individualmente considerada y que constituye un ámbito de autonomía individual -asociarse o no-; y la vertiente colectiva del mismo derecho, que implica el libre desenvolvimiento de la asociación como persona jurídica, dentro de la licitud de sus fines” –cf. – cf. Inconstitucionalidad 11-2004, sentencia de 25-04-2006, considerando VII.2.A-.

e. Los partidos políticos entonces, en tanto concreción del derecho fundamental de asociación, ejercen una función de mediación o de articulación de representación política – cf. Inconstitucionalidad 16-99, sentencia de 26-06-2000, considerando V.2.D- puesto que constituyen un medio de los ciudadanos para acceder *en carácter de representantes electos a través de procesos electorales* a las deliberaciones y toma de decisiones que se derivan del ejercicio del poder político.

2. a. En el ordenamiento jurídico salvadoreño el derecho de asociarse para constituir partidos políticos o ingresar a los ya constituidos no es absoluto. Se reconoce la existencia de límites constitucionales al ejercicio de este derecho fundado en su contenido – cf. Inconstitucionalidad 16-99, sentencia de 26-06-2000, considerando IV. 2-.

b. Estos límites se manifiestan en la concreción que el Órgano Legislativo –en el ejercicio de su libertad de configuración- realiza de las disposiciones constitucionales relacionadas con el derecho fundamental antes mencionado, a través de disposiciones que establecen condiciones y límites propiamente al ejercicio del referido derecho – intervención legislativa-.

c. Estas condiciones y límites al derecho fundamental de asociarse para constituir partidos políticos o ingresar a los ya constituidos se consideran constitucionalmente legítimas en tanto sean adecuadas para la obtención de un fin constitucional –*idoneidad*- sean entre las igualmente eficaces las menos gravosas –*necesidad*-; y, estén justificadas por la importancia de la realización del fin perseguido –*proporcionalidad en sentido estricto*-.

3. En ese contexto, el Órgano Legislativo ha establecido en la Ley de Partidos Políticos una serie de reglas que regulan los supuestos de hecho cuya verificación hace procedente ordenar la *cancelación* de la *inscripción* de un determinado partido político.

C



4. Para lo relevante del caso, es preciso señalar, que el artículo 47 LPP formula las siguientes reglas a partir de las cuales es procedente cancelar la inscripción de un partido político:

a. “Cuando un partido político que interviene en una elección de Diputados a la Asamblea Legislativa no obtenga cincuenta mil votos válidos emitidos a su favor” –inciso 1° literal c-.

b. “Cuando no participe en dos elecciones consecutivas, siempre que éstas no se celebren en un mismo año” – inciso 1° literal d-.

c. “Cuando los partidos políticos que integren una coalición para participar en una elección de Diputados a la Asamblea Legislativa o de Diputados al Parlamento Centroamericano, participen con símbolo único, y no obtuvieren, el porcentaje de votos válidos según la siguiente tabla: 1. Cien mil si la coalición está integrada por dos partidos políticos; 2. Ciento cincuenta mil si la coalición está integrada por tres partidos políticos; 3. Cincuenta mil adicional por cada partido político superior a tres que integren o pacten conformar dicha coalición” –inciso 1° literal g.

d. “En todo caso, ningún partido político podrá ser cancelado si cuenta con representación legislativa de al menos un Diputado en la Asamblea Legislativa”.

5. Las reglas antes mencionadas, tienen como denominador común la situación de que su aplicación debe verificarse con posterioridad a la declaratoria de firmeza de los resultados electorales –artículo 48 LPP-; de manera que, sus efectos son producidos *post-elección*.

6. a. Las reglas contenidas en los literales c y g conforman lo que en el Derecho Electoral se denomina *barrera electoral*.

b. En el caso del ordenamiento electoral salvadoreño, la barrera electoral se vincula con la cancelación de partidos políticos y se manifiesta en una cantidad mínima de votos establecida por la ley que debe alcanzar un partido político legalmente inscrito que participe en una elección a diputados a la Asamblea Legislativa, a fin de que no sea sujeto de cancelación por parte de este Tribunal.

c. La existencia de esta barrera electoral se inserta en la lógica de la función de los procesos electorales de posibilitar al electorado la expresión de sus preferencias políticas y producir representación política a los funcionarios electos de forma popular; pues “el

porcentaje requerido para subsistir efectivamente constituye un límite legal a la participación postelectoral de aquellos intereses sociales que no tuvieron la idoneidad de trasladar, desde plano social hacia el plano orgánico funcional, su representatividad política" -Inc. 11-2004, sentencia de 21-03-2006, considerando VIII.2.B-.

d. Se ha dicho además que la barrera electoral constituye un mecanismo para evitar la excesiva proliferación de opciones políticas que no representan intereses de una parte significativa de la sociedad; pues se ha dicho que: "La Constitución solo protege a aquellos partidos políticos que son lo suficientemente aptos para, luego del proceso eleccionario, consolidar la representación democrática en los órganos gobierno y, consecuentemente, atenuar la excesiva dispersión o fragmentación en la representación política" -cf. Inconstitucionalidad 64-2015/102-2015/103-2015, sentencia de 10-07-2018, considerando III. 2-.

e. Así, el ordenamiento jurídico electoral salvadoreño establece una barrera electoral en el supuesto de hecho formulado en el artículo 47 inciso 1º letra c LPP expresada en una obligación de los partidos políticos que participan en una elección a diputados a la Asamblea Legislativa de *obtener* un mínimo de cincuenta mil votos emitidos a su favor.

f. Establece una barrera electoral en el supuesto de hecho formulado en el artículo 47 inciso 1º letra g LPP expresada en una obligación de los partidos políticos que integren una coalición para participar con símbolo único en una elección de Diputados a la Asamblea Legislativa o de Diputados al Parlamento Centroamericano de *obtener* un mínimo de: cien mil si la coalición está integrada por dos partidos políticos; ciento cincuenta mil si la coalición está integrada por tres partidos políticos; cincuenta mil adicional por cada partido político superior a tres que integren o pacten conformar dicha coalición.

g. La consecuencia jurídica para el partido político o coalición que no alcance el número mínimo de votos establecido por dichas disposiciones consiste en la procedencia de la cancelación de su inscripción en el Registro que para tal efecto lleva este Tribunal.

h. Las reglas antes enunciadas encuentra una excepción en el inciso 2º artículo 47 LPP, según la cual ningún partido político puede ser cancelado si cuenta con representación legislativa de al menos un diputado de la Asamblea Legislativa, en otras palabras, si un

C



partido político o coalición que participa en una elección de Diputados obtiene al menos un escaño legislativo no puede ser sujeto de cancelación.

i. Se concluye en consecuencia, que para que proceda la cancelación de un instituto político, de conformidad con las reglas antes citadas, deben concurrir dos circunstancias: i) no haber alcanzado por lo menos cincuenta mil (50,000) votos en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa y, ii) la falta de obtención de un escaño legislativo. De manera que se trata de un supuesto de hecho en el que deben concurrir esas dos condiciones para que la consecuencia prevista –cancelación- sea aplicada.

7. a. Como se afirmó en líneas anteriores, los partidos políticos, en tanto concreción del derecho fundamental de asociación, *ejercen una función de mediación o de articulación de representación política.*

b. En ese sentido, la legislación electoral prevé que los partidos políticos “son asociaciones voluntarias de ciudadanas y ciudadanos que se constituyen en personas jurídicas con el fin de participar y ejercer el poder político dentro del marco constitucional vigente. Su finalidad es participar lícita y democráticamente en los asuntos públicos y de gobierno, como instituciones fundamentales del pluralismo del sistema político, *concurriendo en los procesos electorales previstos en la Constitución*” –artículo 4 LPP, cursiva suplida-.

c. En línea con lo anterior, es posible afirmar que dentro de las funciones y objetivos de los partidos políticos está la de “participar en los procesos electorales convocados por el Tribunal Supremo Electoral, postulando candidatos y candidatas a cargos de elección popular” –artículo 5 literal f LPP-.

d. Como correlato de lo anterior, el Legislativo ha previsto la regla según la cual procede la cancelación de la inscripción de un partido político cuando *no participe en dos elecciones consecutivas, siempre que éstas no se celebren en un mismo año* -artículo 47 inciso 1º literal d LPP-.

e. Es preciso señalar que la disposición antes mencionada no determina a que tipo de elección se refiere.

f. En ese sentido, para la adecuada determinación del sentido interpretativo de dicha regla, el Tribunal estima que debe tenerse en cuenta que si bien la creación, organización y *funcionamiento* de los partidos políticos se deja a la voluntad de los asociados, *ello no*



*implica que puedan eludirse las exigencias tanto constitucionales como legales que derivan de determinadas pautas en estructura, actuación y fines* - cf. Inconstitucionalidad 11-2004, sentencia de 21-03-2006, considerando VII.2.B-; en el mismo sentido Inconstitucionalidad 64-2015/102-2015/103-2015, sentencia de 10-07-2018, considerando III.1.B-.

g. Así, si los partidos políticos cumplen una función importante de *mediación o de articulación de representación política*, el Tribunal entiende que el tipo de elección al que se refiere el artículo 47 inciso 1° literal d LPP es de naturaleza *legislativa*.

h. A esa conclusión es posible arribar, primero, debido a que únicamente las elecciones legislativas tienen la capacidad de generar *representación postelectoral* en virtud del principio proporcional sobre la base del cual se distribuye el apoyo electoral obtenido en la misma- cf. Inconstitucionalidad 11-2004, sentencia de 21-03-2006, considerando VIII.2-.

i. En ese sentido, la elección presidencial –principio mayoritario- y la elección de Concejo Municipal –cuya configuración legal incluye una combinación del principio mayoritario y principio proporcional junto con una cláusula de gobernabilidad- no tienen la capacidad de generar representación postelectoral.

j. Segundo, porque en virtud de lo anterior es que el legislador electoral ha configurado una barrera legal de únicamente en el caso de elección legislativas.

k. Y, tercero, puesto que –como se afirmó anteriormente- si bien la dimensión colectiva del derecho de asociarse para constituir partidos políticos e ingresar a los ya constituidos concede un ámbito amplio de libertad de actuación a los partidos políticos, esto no implica que puedan eludirse las exigencias tanto constitucionales como legales que derivan de determinadas pautas en estructura, actuación y fines relacionados con dichas instituciones.

l. Entender que los partidos políticos pueden –en virtud de su libertad de actuación- optar por no someterse a elecciones de naturaleza legislativa, traería como consecuencia la posibilidad de que determinados partidos puedan por *estrategia* decidir únicamente someterse a elecciones presidenciales y municipales, con la finalidad de que no se les aplique la barrera electoral de cancelación.

m. Dicho comportamiento implicaría eludir uno de los fines principales de los partidos políticos: la representación política; así mismo, alentaría un uso fraudulento de la

B



C

legislación electoral a fin de no someterse a elecciones legislativas para eludir la aplicación de la barrera electoral de cancelación; lo que impediría en definitiva determinar si un partido político en particular goza o no de *representación postelectoral*.

#### V. Consideraciones del caso en concreto

Este Tribunal ha determinado que los argumentos vertidos por los representantes del PSD para que este Tribunal no proceda a la cancelación de su inscripción, pueden agruparse de la siguiente manera: a) la inaplicabilidad del artículo 47 letra c. LPP, por afectar la soberanía popular, el rol de los partidos en un sistema democrático y el pluralismo; b) la supuesta arbitrariedad en el *quantum* de la barrera electoral de los cincuenta mil votos válidos en la elección legislativa, la no exigibilidad en la Constitución de un máximo de partidos políticos inscritos y el respeto a las minorías; c) la falta de supuestos de cancelación en las elecciones presidenciales y municipales; d) el supuesto vacío o contradicción por el hecho de que un partido obtenga representación municipal y aun así ser cancelado por no haber tenido los cincuenta mil votos válidos o representación en la elección legislativa; y e) la falta de actualización de la LPP en razón de las modificaciones generadas por la implementación del voto cruzado, tomando en cuenta que el PSD obtuvo cincuenta y siete mil cuatrocientos noventa y un marcas de preferencia.

a. 1. Sobre el primer aspecto, la Sala de lo Constitucional se pronunció en la Inc. 64-2015/102-2015/103-2015 se ha pronunciado en el sentido que *“La Constitución solo protege a aquellos partidos políticos que son los suficientemente aptos para, luego del proceso electoral, consolidar la representación democrática en los órganos gobierno y, consecuentemente, atenuar la excesiva dispersión o fragmentación en la representación política”*.

2. Desde esta perspectiva, se afirmó en la Inc. 64-2015/102-2015/103-2015, que, si bien los partidos políticos desempeñan un importante rol instrumental en el ejercicio de la democracia representativa, el derecho al sufragio y a constituir un partido político o ingresar a los ya constituidos (art. 72 ords. 1º y 2º Cn.) como mecanismos que fomentan y garantizan el pluralismo político (art. 85 inc. 2º Cn.), no son institutos constitucionales de carácter absoluto, sino que tienen una naturaleza limitada. Por tanto, la conservación de la personalidad jurídica de los partidos políticos se mantendrá en la medida que reflejen ser lo suficientemente representativos, calificativo que solo puede ser contrastado mediante

certificación que emita el Tribunal Supremo Electoral (art. 208 inc. 4º Cn.) de la decisión de apoyo o rechazo del cuerpo electoral en elecciones libres, democráticas y periódicas, en las que tales personas jurídicas superen la barreras electorales fijadas por el legislador democráticamente electo (arts. 121 y 125 Cn.).

3. En ese orden de ideas, si bien los partidos políticos desempeñan un importante rol instrumental en el ejercicio de la democracia representativa, el derecho al sufragio y a constituir un partido político o ingresar a los ya constituidos (art. 72 ords. 1º y 2º Cn.) como mecanismos que fomentan y garantizan el pluralismo político (art. 85 inc. 2º Cn.), no son institutos constitucionales de carácter absoluto, sino que tienen una naturaleza limitada. Por tanto, la conservación de la personalidad jurídica de los partidos políticos se mantendrá en la medida que reflejen ser lo suficientemente representativos, calificativo que solo puede ser contrastado mediante certificación que emita el Tribunal Supremo Electoral (art. 208 inc. 4º Cn.) de la decisión de apoyo o rechazo del cuerpo electoral en elecciones libres, democráticas y periódicas, en las que tales personas jurídicas superen la barreras electorales fijadas por el legislador democráticamente electo (arts. 121 y 125 Cn.).

4. Lo anterior lleva a concluir, tal como lo ha definido la Sala de lo Constitucional que la aplicación de la norma que instituye la barrera electoral en el ordenamiento jurídico salvadoreño es constitucional, pues con ello, no se afecta el pluralismo político como lo ha indicado en la sentencia en referencia, por lo que los argumentos de los representantes de CD referidos a que se inaplique, deben ser desestimados.

5. En relación al argumento de que la aplicación de la barrera electoral constituye “un fraude a los electores que votaron por la bandera partidaria, pues los electores votan tanto por la oferta concreta de un específico candidato, como a la vez votan por una oferta programática de un partido, por unos principios y valores partidarios que de alguna manera representan los de dichos electores que ven representados sus propios valores, principios e ideología política en dicha bandera partidaria, esto es en el partido político por el cual emitieron su voto” pues como quedó establecido la existencia de la barrera electoral se inserta en la lógica de la función de los procesos electorales de posibilitar al electorado la expresión de sus preferencias políticas y producir representación política a los funcionarios electos de forma popular, de manera que la misma constituye un límite legal a la participación postelectoral de aquellos intereses sociales que no tuvieron la idoneidad de



trasladar, desde plano social hacia el plano orgánico funcional, su representatividad política en una elección determinada, en este caso, la elección para diputados a la Asamblea Legislativa.

6. Y en ese sentido, la consecuencia jurídica para el partido político que no alcance el número mínimo de votos establecido por dicha disposición consiste en la procedencia de la cancelación de su inscripción.

7. De acuerdo con lo anterior, para que proceda la cancelación de un instituto político, de conformidad con la norma citada, deben concurrir dos circunstancias: (i) no haber alcanzado por lo menos cincuenta mil (50,000) votos, que es la regla general, y, (ii) la falta de obtención de representación legislativa, de al menos, un diputado. La cual constituye una regla de excepción.

8. Por todos los motivos expresados, no es atendible la solicitud de inaplicar el artículo 47 letra c. de la LPP.

b.1. Como segundo punto, los representantes del PSD expusieron que en las elecciones de diputados a la Asamblea Legislativa la LPP establece la cancelación de la inscripción de partidos políticos al no obtener un mínimo de cincuenta mil votos (50,000) y que no se tiene claridad de un criterio que no sea arbitrario para que el legislador estableciera este parámetro u otro menor, lo cual podría privar de los derechos constitucionales establecidos en los artículos 85 y 86 de la Constitución de la República.

2. También afirmó el actor que en ningún artículo de la Constitución establece que debe haber un máximo determinado de partidos políticos, es decir se establece como un derecho ilimitado para el pueblo de establecer el número de partidos que desee.

3. Finalmente, adujeron que las reglas sobre cancelación de partidos afectan a las minorías.

4. Sobre eso debe mencionarse que la existencia de una barrera electoral se inserta en la lógica de la función de los procesos electorales de posibilitar al electorado la expresión de sus preferencias políticas y producir representación política a los funcionarios electos de forma popular, de manera que dicha barrera constituye un límite legal a la participación postelectoral de aquellos intereses sociales que no tuvieron la idoneidad de trasladar, desde plano social hacia el plano orgánico funcional, su representatividad política

en una elección determinada, en este caso, la elección para diputados a la Asamblea Legislativa.

5. En ese sentido, como se ha señalado, resulta pertinente que el ordenamiento jurídico electoral determine barreras electorales en el supuesto de hecho formulado en el artículo 47 inciso 1° letra c LPP expresada en una obligación de los partidos políticos que participan en una elección a diputados a la Asamblea Legislativa de *obtener* un mínimo de cincuenta mil votos emitidos a su favor.

6. La consecuencia jurídica para el partido político que no alcance el número mínimo de votos establecido por dicha disposición consiste en la procedencia de la cancelación de su inscripción.

7. La regla antes enunciada encuentra una excepción en el inciso 2° de la disposición antes citada, según la cual, ningún partido político puede ser cancelado si cuenta con representación de al menos un diputado en la Asamblea Legislativa, en otras palabras, si un partido político que participa en una elección a diputados obtiene al menos un escaño legislativo no puede ser sujeto de cancelación.

8. Esta excepción está en consonancia con lo establecido en la sentencia Sala en la Inc. 64-2015/102-2015/103-2015 del 10-07-2018, en la cual determinó -refiriéndose al art.47 LPP- que “el Órgano Legislativo ha diseñado una barrera electoral de cancelación de partidos políticos que privilegia la representación democrática, puesto que se fundamenta en la obtención de una diputación en ese órgano del Estado, garantizando especialmente el derecho de las “minorías” a ser representadas siempre que estas sean los suficientemente consolidadas. Por tanto, la medida estatuida en el art. 47 inc. 1° letras c y g LPP, por una parte, tiene por finalidad garantizar el respeto a la decisión emitida por el poder soberano en elecciones democráticas, la cual no puede ser modificada —directa o indirectamente— por las expectativas del grupo de personas que conforman cada partido político y que concierne de las causales de cancelación preestablecidas para la elección; y, por otra, fomenta el sistema plural de partidos políticos al tutelar a aquel por el cual fue electo el diputado (propietario o suplente) y por el que los electores votaron. Por tanto, *el derecho al sufragio y a constituir partidos políticos o ingresar a los ya constituidos como concreciones de ejercicio del pluralismo político no han sido vulnerados por el art. 47 inc. 1° letras c y g LPP y, por ello, debe desestimarse la pretensión de inconstitucionalidad*”.

C



9. Y en ese sentido, los argumentos expuestos deben de ser desestimados.

c.1. Los representantes del PSD aducen también que no se menciona la cancelación de la inscripción de los partidos políticos en las elecciones presidenciales y municipales.

2. El razonamiento del actor en este punto con el ordenamiento jurídico electoral vigente, puede concluirse que el mismo parte de premisas equivocadas, pues de la inexistencia de una barrera electoral en la elección de miembros de Concejos Municipales no puede derivarse la inconstitucionalidad de la barrera electoral establecida para la elección de diputados a la Asamblea Legislativa, dado que aunque para efectos logísticos y presupuestarios dichas elecciones se realicen en la misma fecha, debe aclararse, que se trata de procesos diferenciados de elección popular de funcionarios

3. En la sentencia de inc. 11-2004 ya citada, la Sala de lo Constitucional afirmó que “en un sistema de elección presidencial, en el cual se adjudica la administración del gobierno desde el Órgano Ejecutivo a un solo ganador, y no se genera una participación proporcionada en el ejercicio de la jefatura de Estado y de Gobierno, entre las diversas fuerzas contendientes, no tiene ningún sentido exigir un mínimo de votos para subsistir como partido político, pues ni siquiera el segundo lugar en el resultado eleccionario ha conseguido transformar su representatividad social en una participación orgánico funcional”.

4. En ese sentido, es de tener en cuenta que al PSD no se le está aplicando ninguna consecuencia por sus resultados en la elección municipal, sino por su participación en la elección legislativa, por lo que la ausencia de esa regulación, en todo caso, les resulta beneficiosa, por lo que estos argumentos deben también ser desestimados.

d.1. Respecto al vacío o contradicción por el hecho de que un partido obtenga representación municipal y aun así ser cancelado por no haber tenido los cincuenta mil votos válidos o representación en la elección legislativa, debe señalarse que los representantes del PSD incurren en un error al considerar que las elecciones municipales y legislativas son un mismo proceso electoral, por el hecho de que su votación ocurre el mismo día. Sin embargo, debe aclararse que la elección de cada tipo de funcionario es un proceso independiente, con sus propios plazos y requisitos, cuya votación ocurre por cuestiones administrativas y presupuestarias en la mayoría de casos el mismo día.

2. El resultado de las elecciones municipales es irrelevante en cuanto a la aplicación de las barreras electorales de la elección legislativa. Como se ha dicho antes, el presente procedimiento de cancelación se ha iniciado por los resultados electorales legislativos del PSD y no por su éxito o fracaso municipal.

3. También se ha indicado que la elección municipal no tiene previstas barreras electorales de participación o para la cancelación de inscripciones de los partidos, siendo esa circunstancia favorable para los institutos contendientes, de tal suerte que, a pesar de no ganar ningún tipo de representación en la misma, no les procede cancelación de sus inscripciones.

4. En consecuencia, no hay ninguna contradicción que a un partido que obtuvo algún resultado positivo en la elección municipal se le cancele su inscripción por no haber alcanzado las barreras electorales en otra elección -en este caso la legislativa-.

5. De tal manera, que este argumento también debe ser rechazado.

e.1. Sobre el argumento adicionado en los alegatos finales del PSD en el sentido que la LPP no fue actualizada para la aplicación del voto cruzado y el hecho que el PSD obtuvo cincuenta y siete mil cuatrocientos noventa y una marcas (57,491) marcas de preferencias en la elección legislativa de 1-03-2015, debe acotarse que efectivamente en esas elecciones se implementó la votación mediante listas abiertas en cumplimiento de lo ordenado en la Inc. 48-2014, sentencia de 5-11-2014.

2. En la elección de diputados a la Asamblea celebrada el uno de marzo de dos mil quince, las *marcas* realizadas por los ciudadanos sobre las fotografías de varios de los candidatos, en el supuesto de modalidad de voto cruzado, en primer lugar, eran representativas de una *fracción de voto válido*, por lo que, precisaron de ser totalizadas para efecto de determinar el número de *votos válidos enteros* obtenidos por el partido político o la lista de candidatos no partidarios en su caso, y, en segundo lugar, esa marca debía contabilizarse a favor del candidato por cuya fotografía se había marcado para efecto de determinar el número de *preferencias* que obtuvo en la votación y establecer si le correspondía uno de los escaño obtenidos por el partido político.

3. De ahí que, contrario a lo afirmado por el PSD el voto ha conservado su unidad y la posibilidad de ejercerlo de manera cruzada no impidió de ninguna manera totalizar el número de votos recibido por cada partido político.



4. De manera que las marcas de preferencias que obtuvieron los candidatos del partido político PSD en la elección del uno de marzo de dos mil quince, según consta en el informe remitido por el ingeniero René Torres, jefe de la Unidad de Sistemas Informáticos de esta institución, son constitutivas, cada una, de una *fracción de voto válido* que al totalizarse –en la indispensable sumatoria de las *fracciones de votos cruzados* para convertirlos en *votos enteros válidos* - se incluyeron en el total de 16,769.80970 votos válidos emitidos a favor de dicho partido político.

5. Lo anterior se encuentra en consonancia con lo reiterado en la resolución de cumplimiento de 19-XII-2014 pronunciada en el proceso de Inc. 48-2014 en la que se afirmó que «cuando los ciudadanos decidan emitir voto cruzado; la sumatoria de las fracciones en que se divida el voto, no puede ser en ningún caso inferior al valor de la unidad» y que «cada ciudadano tiene derecho a un voto, y a que éste tenga el mismo peso o valor en la obtención de los escaños legislativos, independientemente del número de marcas que decida consignar entre los candidatos, en la modalidad de voto cruzado».

6. De manera que debe desestimarse también este argumento de los representantes de PSD pues es la cantidad de votos enteros válidos y no el de voto fraccionados válidos el que el ordenamiento jurídico electoral tiene en cuenta para establecer la barrera electoral.

f.1. Finalmente respecto de lo expresado por el Fiscal General de la República en su alegato final, es preciso aclarar que en la Inc. 61-2009, sentencia de 29-VII-2010 la Sala de lo Constitucional sometió a control de constitucionalidad disposiciones del Código Electoral referidas a la postulación e inscripción de candidaturas a la Asamblea Legislativa y el sistema de listas empleadas para dicha elección, y no disposiciones referidas a la integración de los Concejos Municipales como erróneamente ha referido en su escrito.

2. Asimismo, ya que el Fiscal General de la República alude a la integración plural de los Concejos Municipales en el contexto del presente procedimiento de cancelación, es oportuno reiterar lo sostenido en esta resolución, en el sentido que en la aplicación del artículo 47 LPP inciso 1º letra c e inciso 2º existe un límite interpretativo para este Tribunal, pues se trata de una disposición expresa y con una redacción cerrada que prevé el supuesto hipotético de los hechos que constituyen el objeto de conocimiento de este procedimiento.



3. De manera que optar por una interpretación analógica para incluir supuestos no previstos –elección de miembros de Concejos Municipales- por la ley implicaría exceder la regulación prevista para la solución de este caso, pues se trata aplicar el principio de legalidad, según lo ha expresado en el Amparo 533-2006, Sentencia de 24-03-2010, precedente constitucional que ha sido citado por el apoderado legal del Fiscal General de la República en su escrito de alegato final.

**VI.** Luego de valorar y desestimar los argumentos planteados por los intervinientes, corresponde ahora pronunciar la decisión definitiva.

1. A fin de reiterar el caso concreto, es preciso reiterar que el presente procedimiento de cancelación de partidos fue iniciado de oficio por este Tribunal en virtud de la certificación emitida por la Secretaría General de este Tribunal que dio inicio al presente procedimiento, dado que las partes no cuestionaron o impugnaron la autenticidad de su contenido –artículo 341 inciso 1° Código Procesal Civil y Mercantil- se tiene por probado que el que el Partido Social Demócrata (PSD) obtuvo un total de dieciséis mil setecientos sesenta y nueve punto ocho cero nueve siete cero (16,769.80970) votos válidos a nivel nacional, en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa celebrada el uno de marzo del año dos mil quince.

2. Con la valoración de la prueba producida en el presente procedimiento, el Tribunal ha podido constatar que el Partido Social Demócrata, en la referida elección de Diputados a la Asamblea Legislativa de 2015, no alcanzó el número de votos que requiere la ley para no ser cancelada su inscripción.

3. Por consiguiente, en vista de que los elementos fácticos relativos a la intervención del partido político PSD en la elección para Diputados a la Asamblea Legislativa celebrada el uno de marzo recién pasado cumplen con las dos condiciones del supuesto de hecho regulado en el artículo 47 inciso 1° letra c e inciso 2° LPP – no obtención de una diputación a la Asamblea Legislativa y no haber alcanzado por lo menos cincuenta mil (50,000) votos válidos emitidos a su favor- es procedente cancelar su inscripción en el registro que para tales efectos lleva esta Tribunal.

El magistrado Miguel Ángel Cardoza Ayala, no concurre con su voto en la decisión pronunciada por la mayoría, por lo que dejará constancia de sus razones en su voto particular disidente que presentara por separado.

Por tanto, con base en lo expuesto, las facultades otorgadas por los artículos 208 inciso 4°, 185, 235 y 246 de la Constitución de la República; de acuerdo con lo establecido en los artículos 2 literal b., 3 inciso 1°, 47 inciso 1° literal d y 85 de la Ley de Partidos Políticos; 73, 74 y 75 del Reglamento de la Ley de Partidos Políticos; 316 inciso 1°, 331, 341 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Tribunal **RESUELVE**:


1. *Ordénese* la cancelación de la inscripción del Partido Social Demócrata (PSD), en virtud de las razones expuestas en la presente resolución.

2. *Notifíquese*.

*[Handwritten signatures and scribbles in blue and black ink]*

*M. F. Lopez*

*Ltc -*



**CPP-02-2015**  
**Procedimiento de cancelación**  
**de inscripción del partido Social Demócrata (PSD).**



to particular concurrente del magistrado presidente doctor Julio Alfredo Olivo Granadino.


1. Concurro con la decisión adoptada por el Tribunal en el presente caso, sin embargo, considero necesario hacer las acotaciones que a continuación expondré.

2. El 13 de octubre de 2015 concurrí con mi voto para inaplicar el Art. 47 del Código Electoral, dicha inaplicación trajo como consecuencia que no se cancelara al partido político Social Democrático (tempus regit actum).

3. Dicha resolución como lo indica el Art. 77 letra "E" de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se remitió a la Sala de lo Constitucional para que se pronunciara sobre la inaplicabilidad mencionada.

4. En ese orden, el 10 de julio de 2018 [es decir, 2 años 8 meses y 8 días después], la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre la inaplicabilidad remitida y en esa ocasión declaró inexistente la resolución del TSE y sobreseyó respecto del artículo 47 inc. 1 letra c LPP por la aparente vulneración al artículo 72 ords. 1º y 2º Cn. y declaró de un modo general y obligatorio, que en el artículo 47 inc. 1º letra c y g LPP *no existe la inconstitucionalidad* alegada con respecto a la supuesta violación del principio de pluralismo político (art. 85 Cn.) y, consecuentemente, a los derechos políticos de sufragio y de constituir un partido político o ingresar a los ya constituidos (art. 72 ords. 1º y 2º Cn.). La razón –argumentó- es que la barrera electoral establecida en el precepto legal no anula o suprime los mencionados contenidos constitucionales, sino únicamente los depura en función de la decisión del soberano en un determinado proceso electoral. Enmendado: Social – vale.

5. A partir de lo anterior, no queda más alternativa que cumplir con la referida sentencia, en el sentido, de aplicar el artículo 47 de la ley de Partidos Políticos, ya que según la Sala de lo Constitucional es constitucional y no procede la inaplicabilidad alegada en el 2015.



CPP-02-2015

**Voto particular disidente del magistrado propietario doctor Miguel Ángel Cardoza Ayala.**

Difiero con la decisión adoptada por la mayoría del Tribunal, sobre el fondo del asunto relativo al procedimiento de cancelación del Partido Social Demócrata (PSD), relacionado con la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del año 2015.

1. A fin de resolver el caso concreto, es preciso reiterar que el presente procedimiento de cancelación de partido políticos fue iniciado de oficio por el TSE en virtud de la certificación emitida por la Secretaría General de este Tribunal que dio inicio al presente procedimiento, en la cual se tiene por probado que el Partido Social Demócrata (PSD) obtuvo un total de dieciséis mil setecientos sesenta y nueve punto ocho cero nueve siete cero *votos válidos* a nivel nacional, en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa celebrada el uno de marzo del año dos mil quince.

2. Con la valoración de la prueba producida en el procedimiento, se puede constatar que el Partido Social Demócrata, en la referida elección de Diputados a la Asamblea Legislativa de 2015, no alcanzó el número de votos que requiere la ley para no ser cancelada su inscripción.

3. Por consiguiente, en vista de que los elementos fácticos relativos a la intervención del Partido Social Demócrata en la elección para Diputados a la Asamblea Legislativa celebrada el uno de marzo de 2015, en principio, podría considerarse que al no haber alcanzado por lo menos cincuenta mil (50,000) votos válidos emitidos a su favor o en su caso, no haber obtenido representación legislativa de al menos un diputado a la Asamblea Legislativa, procede su cancelar a la inscripción en el registro que para tal efecto lleva este Tribunal, lo cual por las razones que fueran no ocurrió así, dando por cerrado el proceso electoral 2015.

4. Sin embargo, es insoslayable que el Partido Social Demócrata participó en las elecciones legislativas del año 2018, y eso debido al retardo en el pronunciamiento por parte de la Sala de lo Constitucional en los procesos de Inc. 64-2015/102-2015/103-2015, lo cual le genera una nueva oportunidad de participación política, de sometimiento al escrutinio público, a fin de determinar si tenía el grado de representación de interés del plano social para ser trasladado al plano orgánico funcional; lo que no puede ser eludido del pronunciamiento que realice.

5. Y en ese sentido, si bien es cierto, el proceso de cancelación inicia por los resultados obtenidos por el Partido Social Demócrata (PSD) en la elección del año 2015; la demora injustificada por la Sala de lo Constitucional en el pronunciamiento de la sentencia de Inc. 64-2015/102-2015/103-2015 ocurrida el 10-07-2018, permite la participación del referido instituto político en las elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativa en el año 2018, lo cual no puede dejar de ser valorado, ya que a la fecha el referido partido goza de un nivel de representatividad al haber obtenido un Diputado a la Asamblea Legislativa para el período constitucional 2018-2021 de forma coaligada en los departamentos de Santa Ana y Ahuachapán.

6. En ese sentido, como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional: *“La Constitución solo protege a aquellos partidos políticos que son los suficientemente aptos para, luego del proceso electoral, consolidar la representación democrática en los órganos gobierno y, consecuentemente, atenuar la excesiva dispersión o fragmentación en la representación política”*.

7. Por otra parte, la demora en el juzgamiento de la Inc. 64-2015/102-2015/103-2015, no es imputable al Partido Social Demócrata (PSD) y su participación en la elección de 2018, permite que la voluntad popular expresada en las urnas es la que determine si es capaz de ser uno de los instrumentos que contribuyan al desarrollo de la democrática representativa, y esa circunstancia no puede dejar de ser considerada.

8. En ese sentido, al aplicar el art. 47 inc. 1º letras c, y el inciso 2º LPP que contiene una barrera electoral determina que procederá cuando un partido político haya participado, individualmente o en coalición, en una elección de diputados a la Asamblea Legislativa y no obtenga 50 000 votos válidos emitidos a su favor, con la salvedad que ningún partido político podrá ser cancelado si cuenta con representación legislativa de al menos un diputado (inc. 2º).

9. Lo anterior obliga a reconocer que PSD, cuenta con representación legislativa para el período 2018-2021 y, de forma coaligada, y por lo tanto, en aplicación del artículo 47 inciso 2º LPP soy de la opinión que no puede ser cancelado, quedando superado el análisis de cancelación únicamente a los resultados del año 2015.

10. Tampoco puedo pasar por alto que cada evento electoral tiene sus tiempos y que por certeza no debemos avocarnos a procesos ya concluidos.

Así mi voto en contra.

